

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico Apelado  v.  Juan Acevedo Chéverez Apelante	KLAN202200453	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí  Crim. Núm.: C3MG2021M0038  Sobre: Art. 108 C.P.
El Pueblo de Puerto Rico Apelado  v.  Gloria Medina Santana Apelante		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí  Crim. Núm.: C3MG2021M0039-40  Sobre: Art. 108 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Juan Acevedo Chéverez (señor Acevedo o parte apelante) y la señora Gloria Medina Santana (señora Medina o parte apelante) y nos solicita que revoquemos las *Sentencias* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Manatí, el 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido encontró culpables a ambos apelantes por infracción al Artículo 108 del Código Penal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Las *Sentencias* fueron notificadas y archivadas en autos el 23 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> 33 LPRA sección 5161.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y la transcripción de la prueba oral, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

### I.

El Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Acevedo (C3MG2021M0038) y dos denuncias contra la señora Medina (C3MG2021M0039 y C3MG2021M0040) por infringir el Artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico del 2012<sup>3</sup>, que tipifica el delito de agresión, por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2021, contra el señor Antonio Colón Negrón (señor Colón o parte querellante) y la señora Marielys Seda Reyes (señora Seda o parte querellante). La redacción de todas las denuncias son las mismas; a saber, se les imputó lo siguiente:

“[...] allá en o para la fecha arriba indicada y en Morovis, Puerto Rico, que forma parte del Honorable Tribunal Distrito de P.R. Sala de Morovis, ilegal, voluntaria, intencional y maliciosamente, violó lo dispuesto en el Artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico, vigente consistente en que manifiesta el querellante que en fecha antes mencionada tuvo un altercado con su vecina del frente y que luego de regresar a su casa manifestó en voz alta “esto se va acabar hoy porque ya llamé a la Policía”, refiriéndose al altercado que ocurrió con su vecina del frente por la música en alto volumen y su vecino de lado. Juan al escucharlo le gritó que si la cosa era con él, iniciando una discusión entre ambas partes, en donde la esposa de su vecino Gloria Medina llegó hasta el frente de la casa de Antonio y le dio con las manos en la cara y éste se defendió, acto seguido Juan también llegó hasta frente de la casa de Antonio agrediendo a Antonio con los puños en el rostro y otras partes del cuerpo, este se defiende comenzando una pelea entre ambos. En el altercado la esposa de Antonio, Marielys Ceda Reyes quien se encuentra en su quinto mes de embarazo llamó a la Policía y luego intent[ó] detener la pelea siendo agredida por la Sra. Gloria en el área de la cara.

El 16 de mayo de 2022, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. El Ministerio Público presentó los siguientes testigos de cargo: (1) señor Colón; (2) la señora Seda y (3) el agente Giovanni Burgos García, Agente de la Policía Municipal de Morovis

---

<sup>3</sup> *Íd.*

(en adelante, Agente Burgos). Por su parte, la defensa no presentó testigos.

Los hechos que dieron base a la convicción aquí apelada se suscitaron el 31 de octubre de 2021, en la Urbanización Valle San Luis, Calle San Lucas, en Morovis, Puerto Rico. Para dicha fecha, en la Calle San Lucas se estaba celebrando una actividad por el día de “Halloween”. El señor Colón testificó que aproximadamente a las 9:50 de la noche, los vecinos que residen frente a la casa del señor Acevedo y la señora Medina tenían una actividad con una música alta<sup>4</sup> y a eso de las 10:00pm llegó una guagua Vitara utilizada para lo que se conoce como el voceteo<sup>5</sup> -con música más alta que sale de la parte posterior del vehículo de motor. Procedió a: *Fui adentro porque las llaves de mi guagua, de mi vehículo, una Pickup que tenía Mazda del 2001, procedí a ir al portón a ver si los guardias de la urbanización estaban, a eso ya eran las diez...*<sup>6</sup>. Se percató que la oficina de los guardias estaba con las luces apagadas<sup>7</sup> y retornó a su casa. “Cuando me bajo en mi casa, frente a mi casa vocifero alto: *Esto se tiene que acabar ya*<sup>8</sup>. Ya la policía viene por ahí porque se le ha llamado varias veces, al policía municipal de Morovis<sup>9</sup>. A lo cual el señor Juan me dice; Ah ¿A quién usted se lo está diciendo?<sup>10</sup>, yo me volteo y le digo, a los que están buscando problemas, a los que tengan música alta<sup>11</sup>. El de allá comienza a vociferar, a hablar malo, se para de la silla<sup>12</sup>. El señor Acevedo le dijo al testigo Colón cabrón, mamabicho, vente, vamos a pelear<sup>13</sup>. Mientras el señor Acevedo le profería esos insultos<sup>14</sup> su esposa, la señora Seda, estaba detrás de

---

<sup>4</sup> TPO, pág. 9.

<sup>5</sup> TPO, pág. 10, líneas 4-8.

<sup>6</sup> TPO, pág. 11, líneas 19-22.

<sup>7</sup> TPO, pág. 12, línea 2.

<sup>8</sup> TPO, pág. 12, línea 6.

<sup>9</sup> TPO, pág. 12, línea 7.

<sup>10</sup> TPO, pág. 12, línea 8.

<sup>11</sup> TPO, pág. 13, líneas, 6, 7 y 8.

<sup>12</sup> TPO, pág. 13, líneas 8 y 9.

<sup>13</sup> TPO, pág. 12, líneas 15-19.

<sup>14</sup> TPO, pág. 12, líneas 23-24.

él. Luego se percató que la señora Medina venía corriendo, mientras decía: “te voy a dar, te voy a dar”<sup>15</sup>. Como consecuencia, recibió los primeros golpes en su cara por parte de la señora Medina<sup>16</sup>. Expresó que la apelante le dio en la cara con los puños<sup>17</sup>.

Además, el señor Colón testificó que al encontrarse entre la señora Medina y su esposa, la señora Seda, apareció el señor Acevedo y comenzó a agredirlo en la cara, hasta que ambos cayeron al suelo<sup>18</sup>. También declaró, que la apelante, señora Medina, comenzó a agredir a su esposa, la señora Seda, quien se encontraba en su sexto mes de embarazo<sup>19</sup>. En su testimonio, expresó que fueron separados por los vecinos, no obstante, la señora Medina le dio con los puños por el área de la espalda, esto, mientras se encontraba en el suelo sobre el señor Acevedo<sup>20</sup>. Posteriormente llegaron cuatro patrullas y doce agentes, tomaron declaraciones y fueron al hospital Medical Center en Manatí<sup>21</sup> a recibir tratamiento médico.

El Ministerio Público presentó como prueba el Exhibit I estipulado por la defensa, el cual se compone de once fotografías que ilustran los golpes que recibió el señor Colón y su esposa<sup>22</sup>.

En cuanto al segundo testigo de cargo, la señora Seda declaró que el 31 de octubre de 2021 había una residencia con una actividad, a la cual llegó un vehículo con música “*super, super alta*”, siendo una urbanización con acceso controlado<sup>23</sup>. Luego de que llegara ese vehículo, llamaron a la policía para informar que la música estaba muy alta y, además, les cuestionó por qué se estaban tardando en llegar<sup>24</sup>. Poco después, la señora Medina y el señor

---

<sup>15</sup> TPO, pág. 13, líneas 1-3.

<sup>16</sup> TPO, pág. 13, líneas 11-14.

<sup>17</sup> TPO, pág. 13, líneas 15-17.

<sup>18</sup> TPO, pág. 14, líneas 6-13.

<sup>19</sup> TPO, pág. 14, líneas 13-17.

<sup>20</sup> TPO, pág. 15.

<sup>21</sup> TPO, pág. 16.

<sup>22</sup> TPO, pág. 17.

<sup>23</sup> TPO, pág. 47, líneas 1-3.

<sup>24</sup> TPO, pág. 48, líneas 10-19.

Acevedo comenzaron a gritar “cosas” hacia su residencia<sup>25</sup>. Declaró que el señor Acevedo les dijo muchas palabras soeces<sup>26</sup>. Ante esa situación, la señora Seda les respondió: *cállense, el problema no es con ustedes*<sup>27</sup>. La señora Medina también le gritó a su esposo improperios desde su residencia, tales como “cabrón”<sup>28</sup>. Continuó testificando que, tras proferirles estos insultos, la señora Medina salió corriendo y agredió en la cara al señor Colón<sup>29</sup>. De inmediato, el señor Acevedo le “brincó” encima a su esposo y ambos cayeron al suelo<sup>30</sup>. La testigo declaró que la señora Medina procedió a agredirla en la barriga<sup>31</sup>. En su testimonio, la señora Seda relató que un vecino fue quien los separó de la pelea y se llevó a la señora Medina<sup>32</sup>. Reitera que fueron atendidos en el Manatí Medical Center<sup>33</sup>.

Como último testigo del Ministerio Público declaró el Agente Burgos, encargado de la investigación del caso. Testificó que acudió a la Urbanización Valle San Luis en Morovis luego de recibir unas llamadas con respecto a una música en alto volumen y por una pelea en el lugar<sup>34</sup>. Al momento de llegar a la urbanización ya la pelea había concluido. Entrevistó al señor Colón, quien indicó que la señora Medina lo agredió<sup>35</sup>. A su vez, entrevistó a la señora Medina, quien le expresó que el señor Colón la llamó “puta” y que ella procedió a defenderse<sup>36</sup>. No se ocupó ningún palo o tubo negro durante la investigación<sup>37</sup>.

---

<sup>25</sup> TPO, pág. 50, líneas 4-6.

<sup>26</sup> TPO, pág. 50, líneas 9-12.

<sup>27</sup> TPO, pág. 50, líneas 13-20.

<sup>28</sup> TPO, pág. 51, líneas 4-6.

<sup>29</sup> TPO, pág. 51, líneas 8-11.

<sup>30</sup> TPO, pág. 51, líneas 13-17.

<sup>31</sup> TPO, pág. 51, líneas 18-23.

<sup>32</sup> TPO, pág. 52, líneas 13-18.

<sup>33</sup> TPO, pág. 53, líneas 18-24.

<sup>34</sup> TPO, pág. 76, líneas 9-22.

<sup>35</sup> *Íd.*

<sup>36</sup> *Íd.*

<sup>37</sup> TPO, pág. 81, líneas 3-8. Surge de la investigación del agente Burgos que los apelantes testificaron que el señor Colón salió con un palo negro, le dio al piso con el mismo, a su vez, la vecina Lymarie, dueña de la casa donde se celebraba la fiesta, declaró que el señor Colón salió de su residencia con un palo.

El TPI determinó que se configuró el delito de agresión contemplado en el Art. 108 del Código Penal de Puerto Rico 2012<sup>38</sup>. El foro apelado le impuso al señor Acevedo \$500.00 de multa y el comprobante de \$100.00. Igual pena impuso para la señora Medina.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso apelativo que nos ocupa, en el que planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia al encontrar culpables a los apelantes sin que fuera demostrada la culpabilidad más allá de duda razonable y el Ministerio Público descansara en una prueba insatisfactoria, insuficiente, incongruente, inherentemente irreal, mendaz y no susceptible de ser creída.

Incidió la sala sentenciadora al considerar convincente la declaración de un testigo mendaz para considerar que los apelantes incurrieron en los hechos delictivos imputados a pesar de que la prueba de cargo creaba duda razonable sobre la culpabilidad de los apelantes, por lo que el juzgador de hechos erró al darle peso y valor probatorio a dicha prueba.

El Tribunal de Instancia cometió error manifiesto al descartar injustificadamente elementos probatorios importantes y fundar su criterio únicamente en testimonio de escaso valor probatorio, inherentemente improbables e increíbles y contradictorios.

A los apelantes se le vulneraron los derechos al debido proceso de ley y a la presunción de inocencia como consecuencia de que la sala sentenciadora fundamentara su fallo en que no presentaron prueba para probar que no habían cometido el delito imputado.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de agosto de 2022, la parte apelante presentó la transcripción de la prueba oral estipulada y, el 29 de agosto de 2022, sometió ante nuestra consideración el correspondiente alegato suplementario. El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su alegato en oposición el 30 de septiembre de 2022.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

---

<sup>38</sup> *Íd.*

**II.****-A-**

El Artículo 108 del Código Penal dispone que “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra persona una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave”<sup>39</sup>. De manera que, para que se configure este delito es necesario que concurren, y se prueben, los siguientes elementos:

- (1) que el imputado mediante cualquier medio o forma,
- (2) causó una lesión a la integridad corporal de otra persona
- (3) que dicha actuación se perpetró de manera ilegal<sup>40</sup>.

La profesora Nevárez Muñiz comenta que la lesión “*puede causarse de cualquier medio o forma*”<sup>41</sup>.

La realidad es que la agresión según el Artículo 108 del Código Penal de 2012<sup>42</sup>, trata del tipo simple de agresión<sup>43</sup> tipificado en el Artículo 94 del derogado Código Penal de 1974. El derogado delito de agresión simple requería de intención<sup>44</sup> y se configuraba por el sólo hecho de que una persona tuviese un contacto físico no deseado. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo resolvió que “*el daño no tiene que ser necesariamente corporal, pudiendo constituirlo cualquier acto ilegal, realizado sin el consentimiento de la víctima, que ofenda su pudor, le produzca vergüenza, humillación o angustia mental*”<sup>45</sup>.

**-B-**

Constituye un principio fundamental que la culpabilidad de todo acusado de delito debe ser probada más allá de duda razonable. Este principio es consustancial con el principio de la presunción de inocencia, y es un elemento del debido proceso de ley. Así, el peso

---

<sup>39</sup> 33 LPRR sección 5161.

<sup>40</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

<sup>41</sup> D. Nevárez-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, 3era Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 176.

<sup>42</sup> *Íd.*

<sup>43</sup> *Íd.*

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> *Pueblo v. Díaz*, 62 DPR 499, 504 (1943).

de la prueba permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia<sup>46</sup>. En otras palabras, en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable<sup>47</sup>.

No obstante, la determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso y no meramente una duda especulativa o imaginaria<sup>48</sup>. Con el fin de explicar este concepto, el Tribunal Supremo ha expresado que:

*[l]a duda razonable no es cualquier duda posible. Duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada<sup>49</sup>.*

**-C-**

Como corolario de lo anterior, nuestro más Alto Foro ha señalado que la determinación de un juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, por tratarse de un asunto tanto de hecho como de derecho<sup>50</sup>. No obstante, al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, este Tribunal de Apelaciones debe conceder gran deferencia al juzgador de instancia, siempre y cuando no haya indicios de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto<sup>51</sup>.

<sup>46</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán* 182 DPR 239, 258 (2011).

<sup>47</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

<sup>48</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

<sup>49</sup> *Íd.*, pág. 788.

<sup>50</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, *supra*, pág. 259.

<sup>51</sup> *Íd.*

La sabiduría del principio de deferencia estriba en que son precisamente los jueces del tribunal de instancia los que tienen ante sí los testigos, con la oportunidad de observar su conducta y aquilatar sus declaraciones<sup>52</sup>. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley<sup>53</sup>.

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que los foros apelativos no intervendrán con la apreciación y adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia, excepto en casos *“en que un análisis integral de dicha prueba cause un ánimo de insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca el sentido básico de justicia”*<sup>54</sup>. Según ha sido reiterado por dicho foro, corresponde principalmente al apelante señalar y demostrar la base para ello<sup>55</sup>. *“Lo contrario, esto es, la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia, significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”*<sup>56</sup>.

### III.

La parte apelante solicita la revocación de los fallos condenatorios dictados en su contra por violación al Artículo 108 del Código Penal de 2012<sup>57</sup>. Por estar relacionados a la prueba ofrecida durante el juicio en su fondo, procederemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error.

En síntesis, la parte apelante sostiene que el TPI erró al darle credibilidad a los testimonios del señor Colón, la señora Seda y el

---

<sup>52</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 148 (2009).

<sup>53</sup> Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d).

<sup>54</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR345 (2009).

<sup>55</sup> *Íd.*

<sup>56</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

<sup>57</sup> *Supra.*

agente Burgos. Que la prueba presentada por el Ministerio Público era insatisfactoria, incongruente, inherentemente irreal y mendaz. Además, aduce que ofrecieron prueba relacionada a lo acontecido en la Regla 6, como la situación ocurrida por las hermanas de la señora Seda con la señora Medina y que se demostró que existe duda razonable que justifica la absolución de los acusados, si se considera la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de las acusaciones. Contrario a lo alegado por la parte apelante, entendemos que del expediente surge prueba suficiente para sustentar el fallo de culpabilidad. Veamos.

De una lectura a la transcripción de la prueba oral, surge que el testimonio de la víctima —señor Colón— fue creíble y suficiente para sustentar la acusación hecha contra la parte apelante. El señor Colón declaró que el 31 de octubre de 2021 había una actividad en la casa vecina, que la música alta le molestaba, que pasó un vehículo de motor con música a alto volumen, que llamó a la policía para querellarse, que trató de resolver el asunto a través de los guardias de seguridad de la urbanización, los cuales no estaban, que al regresar a su casa verbalizó *esto se va acabar hoy* y esta frase desató los insultos, las palabras soeces y las agresiones de la parte apelante contra el señor Colón y la señora Seda. Su testimonio fue corroborado tanto por la señora Seda, quien presenció el incidente y fue agredida por la señora Medina, como por el agente Burgos.

Como bien señalamos anteriormente, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Además, las fotografías estipuladas por las partes y marcadas como Exhibit I reflejan los golpes y hematomas recibidos tanto por el señor Colón como por la señora Seda. Además, entendemos que la presunta inconsistencia en la prueba testifical, relativa a la posesión de un palo o tubo negro, y la situación de las cuñadas del señor Colón, no versa sobre los elementos del delito por

el que se acusó a la parte apelante. Más bien, versan sobre detalles que no van a la médula de este. Es decir, el TPI dictaminó que tanto el señor Acevedo como la señora Medina, más allá de duda razonable, agredieron al señor Colón y a la señora Seda. Ciertamente, el contacto físico no deseado ni consentido, constitutivo de delito, ocurrió.

En definitiva, luego de un análisis sosegado de las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos del Ministerio Público, concluimos y reiteramos que se demostró —más allá de duda razonable— que tanto el señor Acevedo como la señora Medina cometieron el delito de agresión. Cónsono a lo anterior, concluimos que el TPI no erró al declarar culpable a la parte apelante por la comisión de dicho delito.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones